

DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INICIAL DE LOS NIÑOS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA CONSULTA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Martha SÁNCHEZ MIGUEL*

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Concepto de educación inicial*. III. *Educación inicial de los niños en las comunidades indígenas*. IV. *Protección del derecho humano a la consulta en las comunidades indígenas con relación al derecho humano a la educación inicial*. V. *Determinación del derecho a la educación inicial en el ámbito de lo indecible*. VI. *Conclusiones* VII. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN**

El derecho a la educación se encuentra previsto en los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución federal en nuestro sistema jurídico, así como en las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos de orden internacional, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

* Doctora en derecho y académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

** El lector encontrará las siguientes siglas en el presente trabajo: CDESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; CorteIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos; CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y LGE: Ley General de Educación.

En dicho tenor, la educación es parte de un derecho esencial e importante ya que constituye una herramienta indispensable para que niños, niñas y adolescentes desarrollen su personalidad, capacidades de intelecto y aptitudes, lo que les permitirá incorporarse de forma adecuada a la sociedad; su garantía implica la adopción de diferentes obligaciones que están a cargo del Estado en coordinación con funcionarios designados para el efecto y que debe ser impartida por éste de forma gratuita, sin discriminación, disponible, accesible, aceptable y adaptable.

Frente a esto existen retos en el plano nacional que incursionan en la calidad, equidad y asequibilidad en el aprendizaje, así como en la construcción de un sistema educativo que sea inclusivo y permita garantizar su ejercicio a través de políticas, programas y personal docente capacitado que posibilite la accesibilidad, calidad y equidad.

Ahora bien, otro aspecto relevante es la cobertura educativa, que en nuestro análisis se constriñe a Quintana Roo, misma que es insuficiente como en otras entidades federativas, como Chiapas, Oaxaca, por mencionar algunas, debido a que miles de niños y de jóvenes no tienen acceso a la educación, aun cuando la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha señalado que la educación es una prerrogativa esencial para el acceso y el ejercicio de otros derechos.¹

Es abrumador saber que más de 40 mil niñas y niños de 3 a 14 años de edad y poco más de 22 mil jóvenes de 15 a 17 años de edad no tienen acceso a la educación. Principalmente en Quintana Roo este problema se presenta en los municipios de Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, zonas de alta marginación y pobreza.²

En seguimiento de nuestra investigación haremos uso del método analítico en las normativas nacional e internacional, lo que nos permitirá establecer tres objetivos:

- 1) Analizar la actuación del gobierno federal para atenuar los efectos del rezago educativo en el ámbito rural con incidencia en la educación inicial a partir del análisis del Amparo en revisión 115/2019.
- 2) Investigar el marco normativo nacional e internacional aplicable al derecho a la consulta en materia de educación inicial.

¹ Tesis aislada CCLXXXIV/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 368.

² Gobierno del Estado de Quintana Roo, “Educación pública de calidad”, disponible en: <https://qroo.gob.mx/eje-4-desarrollo-social-y-combate-la-desigualdad/educacion-publica-de-calidad>.

- 3) Reflexionar el criterio que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la educación inicial en el ámbito de lo indecidible.

Asimismo, se empleará el método deductivo para el análisis del concepto de educación inicial, establecido tanto por órganos internacionales como de orden nacional.

No está demás señalar que el aspecto fundamental de esta investigación es observar la interacción que existe entre el Estado mexicano y las autoridades facultadas, como el Conafe, para implementar programas en educación inicial acompañada del derecho a la consulta en las comunidades indígenas, así como la poca o nula coordinación entre entidades y dependencias del Estado encargadas de prestar servicios de educación pública.

Consideramos como hipótesis de nuestra investigación que dentro del personal docente existe desconocimiento de las normas jurídicas que prevén situaciones con posibles alcances jurídicos que vulneran los derechos humanos de niñas y niños en la educación inicial. Asimismo, la formación profesional y pedagógica en las escuelas de educación inicial en las comunidades indígenas es precaria. Dentro de la convocatoria del Conafe³ para reclutar educadores comunitarios señala que puede ser cualquier persona y que una vez admitidos recibirán formación académica permanente; señalamos que no deja de ser valiosa la colaboración de las personas que están dispuestas a integrarse a este programa y dar de su tiempo a las comunidades indígenas, sin embargo, consideramos que es incompleta la preparación que pudieran tener estos educadores comunitarios y, como observaremos en líneas posteriores, es de vital importancia contar con el perfil académico y profesional para prestar un servicio educativo que coadyuve a las necesidades específicas de niñas y niños en la comunidad indígena que normalmente tienen condiciones de vida con alta marginación.

En dicho sentido, es importante señalar que el estudio del desarrollo humano de la primera infancia forma parte de la concepción de éste que involucra el estudio histórico, evolutivo y científico, por ello se identifica la principal teoría explicativa que da respaldo a las teorías de la psicología y a los métodos de estudio relativas a los hitos del desarrollo infantil.

Es fundamental el estudio de la infancia, cuyo objetivo es reconocer a los niños y a las niñas como sujetos sociales y titulares de derechos. Por

³ Conafe, “¿Te gustaría ser educador/a comunitario/a en el Conafe?”, disponible en: <https://www.gob.mx/conafe/acciones-y-programas/te-gustaria-ser-educador-a-comunitario-a-en-el-conafe?state=published>.

ello, el punto de partida es a través del conocimiento del desarrollo de las y los sujetos que se ubican en esta etapa, así como del estudio y/o análisis de la experiencia propia de las y los docentes en formación y de los que se encuentran en ejercicio profesional, lo cual les permitirá identificar los factores que inciden en el desarrollo de la etapa prenatal hasta los siete años, cuyo propósito es describir las características de los campos de desarrollo (psicomotor, cognitivo, socioemocional y de lenguaje). Por ello elegimos desarrollar la *teoría del desarrollo cognitivo o del desarrollo intelectual*, pues explica las diferentes etapas de desarrollo (valga la redundancia) de las niñas y niños en la educación inicial y que son de suma trascendencia, ya que facilita la comprensión y otorga la oportunidad para que madres, padres y educadores pueden participar de forma coordinada en beneficio de los infantes.

La anterior teoría versa sobre la naturaleza y el desarrollo de la inteligencia humana; fue desarrollada por primera vez por el psicólogo suizo Jean Piaget. Este autor afirmaba que la infancia del individuo es determinante en el crecimiento de la inteligencia del niño y que éste aprende a través de hacer y explorar de forma activa.⁴

La teoría del desarrollo intelectual se centra en la percepción, adaptación y manipulación del entorno que le rodea,⁵ es conocida como la teoría de las etapas de desarrollo (véase la tabla 1), pero, *de facto*, se trata de la naturaleza del conocimiento en sí y cómo los seres humanos llegan gradualmente a adquirirlo, construirlo y utilizarlo.⁶

⁴ Wadsworth, Barry J., *Teoría de Piaget del desarrollo cognoscitivo y afectivo*, México, Diana, 1989, pp. 25 y 27.

⁵ Conafe, “¿Te gustaría ser educador/a...”, *cit.*

⁶ *Idem.*

TABLA 1. ETAPAS DE DESARROLLO, SEGÚN PIAGET⁷

<i>Etapa</i>	<i>Características</i>
Sensorio-motor	<p>El infante va generando su pensamiento por medio de movimientos y percepciones en donde no reflexiona sobre esto, pero que le será útil para crear un pensamiento lógico.</p> <p>Piaget señaló en este proceso seis etapas:</p> <p>Reflejos innatos (se presentan desde el primer mes, como son la succión y prensión).</p> <p>Creación de hábitos (están presentes en el segundo mes de vida, permite la observación del bebé, lo que lo llevará a obtener algo agradable y lo repetirá constantemente).</p> <p>Conductas intencionadas (tiene lugar en los cuatro a nueve meses). A través de repetir un comportamiento el bebé aprende que al hacer algo tiene una consecuencia beneficiosa para él mismo.</p> <p>Juega con lo que aprende (se presenta a los nueve meses), el bebé coordina y combina conductas para definir el uso de los objetos que conoce y manipula.</p> <p>Nuevos descubrimientos (es alrededor del año), el infante descubre que otros objetos en el exterior pueden ser útiles para obtener una sensación agradable.</p> <p>Etapa de la sensación a la representación (se presenta aproximadamente en el segundo año), el infante ya no necesita probar o ensayar, ahora puede imaginar los resultados de la conducta que realizará.</p>
Pre-operacional	<p>Se destaca porque el infante (de los dos a los siete años) tiene la capacidad de crear representaciones mentales respecto de los objetos de su entorno, puede emplear números para contar objetos, realizar dibujos para expresar sus ideas y/o pensamientos.</p>
Operaciones concretas	<p>Se presenta entre niñas y niños de siete y once años. En esta etapa utilizan la lógica para reflexionar sobre la realidad y los hechos que ocurren en ellos.</p>
Operaciones formales	<p>Esta etapa se presenta de los once a doce años en adelante, se caracteriza porque las niñas y niños pueden pensar y realizar operaciones lógicas que no han conocido o vivido, verbigracia, pueden conocer una historia e imaginar cómo serían los personajes. También pueden reflexionar sobre términos abstractos, como la libertad, realizar operaciones matemáticas y analizar la validez de un argumento.</p>

FUENTE: elaboración propia.

⁷ *Avance Psicólogos*, “¿Qué es la teoría de Piaget? Las etapas del desarrollo cognitivo”, 2018, disponible en: https://www.avancepsicologos.com/teoria-de-piaget/#1_Periodo_Sensorio_%E2%80%93_Motor.

Para Piaget el desarrollo cognitivo representa una reorganización progresiva de los procesos mentales que resultan de la maduración biológica y la experiencia ambiental como se aprecia a través de las diferentes etapas señaladas en la tabla anterior. Asimismo, afirmó que los niños construyen una comprensión del mundo que les rodea para luego experimentar discrepancias entre lo que ya saben y lo que descubren en su entorno.⁸

En otro orden de ideas, Piaget señala que el desarrollo cognitivo está en el centro del organismo humano, el lenguaje es eventual en el conocimiento y la comprensión adquirida es a través del desarrollo cognitivo. Otro autor que desarrolló esta teoría es Arnold Gesell, psicólogo y pediatra estadounidense especializado en el desarrollo infantil.⁹ Gesell y Piaget coinciden en algunos principios pedagógicos como es que el niño tiene un papel activo en el aprendizaje, pero cada uno tiene una perspectiva diferente.

Gesell describe una serie de conductas de las niñas y niños a lo largo de su proceso de conocimiento, pero su interpretación la realiza sin un fundamento teórico que dé explicación a estas conductas. La descripción de los comportamientos que realiza este autor es bajo cuatro áreas: motricidad, adaptación, lenguaje y conducta personal-social; estas conductas las divide en años y no en etapas a diferencia de Piaget. El método de investigación utilizado por Gesell es la observación de las conductas sin que intervenga el observador.¹⁰

A diferencia de Gesell, Piaget explica las conductas intelectuales de los niños y niñas con base en un complejo marco teórico. Este marco se enriquece de forma constante por descubrimientos empíricos, es decir, es un proceso persistente que fluctúa entre lo empírico y lo teórico. La explicación de las conductas las realiza bajo la óptica de su teoría que es eminentemente intelectual y divide el desarrollo en etapas (que hemos presentado en la tabla anterior). En sus métodos de investigación sí incluye la participación del observador. Las etapas de Piaget son explicativas en la medida que realiza un análisis del porqué se logran avances en el aprendizaje.¹¹

Caso diferente es el planteamiento de Gesell cuando de forma simple describe el actuar de un bebe de 16 semanas, el cual tiene la capacidad de asir y observar atentamente un objeto, Piaget explica esta conducta como consecuencia de la coordinación de esquemas mentales que previamente

⁸ Conafe, “¿Te gustaría ser educador/a...”, *cit.*

⁹ Novaro, Malpica Dulce María Gabriela, *Alcances pedagógicos de la teoría del desarrollo de Jean Piaget en la educación formal infantil*, México, Universidad Panamericana, tesis de licenciatura, 1998, pp. 4 y 5; disponible en: <http://132.248.9.195/pdbis/259331/Index.html>.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

fueron construidos por el niño (conocidos como esquemas de aprehensión y de visión) y que agregan poco a poco objetos del exterior. Esta teoría del desarrollo es conocida también como teoría *psicogenética*, *interaccionista*, *constructivista* o *estructuralista*; estas denominaciones enfatizan aspectos de sus principales posturas respecto al desarrollo del conocimiento.¹²

En la denominación *psicogenética* destaca la formación o creación/origen de las estructuras mentales a lo largo de la evolución de un individuo. El nombre de *interaccionista* da cuenta de la relevancia de la interacción del individuo con el medio ambiente, la incidencia de factores externos e internos como requisitos necesarios para la construcción de las estructuras mentales. La denominación *constructivista* alude a la participación en un nivel alto de actividad que tiene el sujeto en la construcción de su propio conocimiento, las características tanto de esta interpretación constructivista, a la par de la interaccionista, están explícitas en la participación activa y orientada al individuo como un factor esencial del desarrollo intelectual. Finalmente, la denominación de *estructuralista* se ubica en la necesidad de que existan las estructuras mentales para que se origine o cree el conocimiento (que son creadas de forma interna por el sujeto).

Esta teoría nos explica cómo se construye el conocimiento, por ello se denota como una teoría cognoscitiva, pues explica las diferentes formas en que un individuo utiliza el saber, bien a partir del nacimiento y hasta las diferentes etapas de vida de la persona en donde cubre todas las formas de adquirir el conocimiento, que van desde las más sencillas hasta las más complejas en todas las etapas del desarrollo.¹³

Ahora bien, esta teoría del desarrollo o cognoscitiva estudia la génesis o formación del conocimiento por dos vías:¹⁴ la *individual*, que nos instruye en cómo se construye el conocimiento en una persona a lo largo de su evolución, en el aquí y ahora, y la *colectiva*, que nos muestra cómo se han ido transformando los conocimientos del género humano a través de la historia en la antigüedad.

Ahora bien, los métodos utilizados para estudiar estas dos vías del conocimiento, tanto el individual como el colectivo, son diferentes. Para el estudio del conocimiento *individual* se utilizan los métodos clínico y naturalista,¹⁵

¹² Novaro Malpica, Dulce María Gabriela, *op. cit.*, pp. 10-15.

¹³ Ginsburg, Herbert *et al.* (coords.), *Piaget y la teoría del desarrollo intelectual*, Madrid, Ediciones del Castillo, 1977.

¹⁴ Novaro Malpica, Dulce María Gabriela, *op. cit.*

¹⁵ Es utilizado durante los dos primeros años de vida y se enfoca en observar y registrar de forma cuidadosa las conductas del bebé con el fin de aprender lo más posible sobre el

que son de corte empírico, y para el estudio del conocimiento *colectivo* se aplica el método histórico crítico, que pertenece al ámbito teórico.

El *método naturalista*, que es utilizado en el conocimiento individual, se utiliza en los dos primeros años de vida, se basa en observar y registrar las conductas del bebé con el objetivo de aprender lo más que se pueda acerca de la conducta de la niña o niño en su *hábitat* natural. En este método el investigador participa elaborando pequeñas variaciones a los factores que intervienen en la conducta del niño.¹⁶ La llave del éxito de este método es que el investigador tenga claro acerca de lo que pretende investigar y la flexibilidad para un seguimiento respecto de la forma de pensamiento que determinan las respuestas del niño, en el que se favorezca que el infante “piense en voz alta”.¹⁷

Piaget tenía más interés en explicar la evolución de la inteligencia como un proceso dinámico que en demostrar su comienzo como un momento estático, aquí lo destacable de este autor es analizar el proceso de un estado de menor a un mayor conocimiento.¹⁸ Otro aspecto relevante de su estudio es que el concepto “proceso” es evidente en cada momento de esta teoría. En el desarrollo intelectual estamos frente a un proceso dinámico que se encuentra siempre en movimiento, por ello la inteligencia, el aprendizaje y el conocimiento son consecuencia de la actividad intencional del individuo al interactuar con la realidad.¹⁹

Es importante señalar que en esta teoría existe una unidad funcional, es decir, el modelo del conocimiento se pone en funcionamiento en la medida que se conoce y tiene aplicación desde el nacimiento hasta la adolescencia. Respecto a este aspecto, Gómez señala que “[l]a teoría de Piaget muestra la unidad profunda de los procesos cognitivos... Las mismas grandes líneas que se esbozan a partir de las construcciones más elementales vuelven a presentarse en los niveles superiores”.²⁰

Por estas razones es importante esta teoría ya que está prevista como una de las materias en el Plan de Estudios 2022 en la Licenciatura en Educación Preescolar con el propósito de que el estudiantado normalista construya marcos de referencia explicativos sobre los paradigmas y las teorías

comportamiento del niño en su entorno natural. En este método el investigador interviene realizando pequeñas variaciones a los factores que inciden en la conducta del niño.

¹⁶ Novaro Malpica, Dulce María Gabriela, *op. cit.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Gómez, Germán Rafael, *Teoría piagetiana del aprendizaje*, Buenos Aires, Humanitas, 1978, p. 45.

del desarrollo y del aprendizaje, que tienen como punto de partida la etapa prenatal hasta la primera infancia, a fin de lograr un acercamiento al diseño de propuestas y estrategias de intervención para atender las necesidades y problemáticas conforme a las características de las niñas y niños, y así obtener un producto final que conste en evidencias reflexivas, las cuales serán de alta importancia para el dominio y el desempeño del perfil de los egresados.²¹

Preexiste una idea de que en la educación inicial como en la preescolar se busca propiciar el desarrollo humano e integral de las y los infantes en atención a reconocer la multiculturalidad del país y cuyo fundamento se encuentre en el sistema educativo actual, cuyo respaldo jurídico lo encontramos en la reforma a los artículos 3o., 31 y 73 de nuestra carta magna,²² que establecen que el derecho a la educación tiene un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva desde la educación inicial hasta el nivel superior.

Además, el estudio de las teorías del desarrollo humano y del aprendizaje en la primera infancia a cargo de los docentes y/o educadores permitirá construir marcos explicativos que permitan ubicar los elementos físicos, afectivos, conductuales y sociales que son propios del desarrollo infantil desde la etapa prenatal hasta la primera infancia. De igual forma, conocer las especificidades del desarrollo infantil posibilitarán la organización del sistema de influencias educativas, las que facilitarán la integración de niñas y niños en sociedad, ponderando la atención de poblaciones en estado de vulnerabilidad económica y social con el objeto de homogeneizar un estándar que brinde igualdad de oportunidades de aprendizaje para todo el territorio nacional.

Conviene resaltar que para garantizar estas oportunidades es necesario organizar, de forma apropiada, los programas educativos que permitirán conocer cómo las niñas y niños de estas edades aprenden, para ello se necesita la realización de un análisis crítico con respecto al rol que tienen las y los docentes en la comunidad escolar para combatir y atenuar las condiciones de desigualdad en la atención a la diversidad a través de un enfoque inclusivo en el aula y en el ámbito escolar, concibiendo a las niñas y a los niños como sujetos de derechos. Por esta razón es de suma importancia que los docentes y/o educadores tengan conocimientos básicos de los derechos

²¹ Secretaría de Educación Pública, *Plan de Estudios 2022*, México, Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, 2022, pp. 6-22.

²² Decreto de reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de mayo de 2019.

humanos de niñas y niños como titulares de estas prerrogativas y beneficiarios de la educación inicial.

Ahora bien, las reformas al artículo 3o. constitucional²³ y al artículo 6o. de la Ley General de Educación²⁴ señalan que “[l]a educación inicial es un derecho de la niñez y es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla”. Asimismo, en esta Ley se hace patente, en el artículo 37, que la educación básica está conformada por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. El artículo 38 nos indica que el Estado deberá generar progresivamente las condiciones para la prestación universal del servicio de la educación inicial.²⁵

Los servicios de la educación inicial para niñas y niños menores de tres años de edad en México tienen la distinción de estar a cargo de las secretarías del gobierno federal, entre ellas la de Educación Pública, Desarrollo Social y Salud. Esta característica imprime la peculiaridad de ser heterogéneo en diferentes aspectos, verbigracia, los centros de educación inicial han sido denominados guarderías, estancias o centros, en ellas se da atención a diferente tipo de población; puede ser general, indígena o comunitario, de esto dependerá del servicio que se ofrece para que sea escolarizada, semiescolarizada y no escolarizada.²⁶

La reforma al artículo 3o. constitucional de 2019²⁷ implica que la educación inicial es parte del sistema educativo nacional y de la educación básica obligatoria, que debiese estar regulada y concentrada en la Secretaría de Educación Pública y que, sin embargo, se encuentra disperso en la contratación del personal (en este aspecto no se requiere de un perfil de educador, basta con que sea técnico como agente educativo o puericultor, sin mencionar que hay un desconocimiento de un marco jurídico básico en materia de derechos humanos aplicable a la educación inicial). Adicionalmente, no existe el requerimiento de una formación profesional, lo que trae aparejado condiciones precarias e inestables de contratación laboral, como consecuencia se vulneran los derechos de niñas y niños, ya que con la reforma constitucional al artículo 3o.²⁸ se reconoce a la educación inicial como el derecho de todo niño menor de tres años de edad, lo que implica que las niñas y niños tengan esta prerrogativa constitucional con independencia de

²³ *Idem.*

²⁴ Ley General de la Educación, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de septiembre de 2019.

²⁵ *Idem.*

²⁶ Juárez Hernández, María Clotilde *et al.* (coords.), *Educación inicial en México*, México, Universidad Nacional de Educación, 2021, p. 225.

²⁷ Decreto de reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 15 de mayo de 2019.

²⁸ *Idem.*

que sus padres trabajen o no, de que estén al cuidado de la familia en el hogar o acudan a un centro de educación inicial, lo que privilegia el principio del interés superior del niño, pero sobre todo sus derechos humanos.²⁹

De manera que, conforme a la reforma constitucional del artículo 3o. y la publicación de la Ley General de Educación, ambas de 2019, las escuelas de educación básica con alta marginación mejorarían las condiciones de vida —iniciando por la alimentación—. En consecuencia, se interpretaría que los estudiantes en vulnerabilidad social tendrían un respaldo a través de políticas incluyentes y transversales, según quedó previsto en los artículos transitorios (4o. y 5o.) de la Ley General de Educación. Tanto la Secretaría de Educación Pública como el Ejecutivo federal tienen la obligación de definir la estrategia nacional de inclusión educativa en un plazo de 180 días, plazo que se ha visto transgredido por la inacción de los sujetos obligados.

II. CONCEPTO DE EDUCACIÓN INICIAL

Diferentes autores, como Castellanos³⁰ y Freire³¹ conceptualizan la educación como un proceso sistemático, dirigido y orientado al desarrollo multilateral del individuo para llevar a cabo un determinado rol en el sistema de relaciones sociales en el cual está involucrado. Incluye aspectos históricos y clasistas para cumplir con un determinado rol en dicho sistema, es decir, hace referencia a la acción de todos los agentes sociales y de la sociedad en grupo.

En tal sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas conceptualiza la educación inicial como un derecho humano fundamental de niños y niñas, independientemente de su condición social o económica, en el que tienen el derecho a recibir la atención y enseñanza para que se desarrollen de forma integral. Además, señala que es indispensable el cuidado y la educación en la infancia temprana, es decir, en esta etapa se incluyen a los niños menores de seis años (desde el nacimiento hasta el primer año de vida, incluyendo el periodo preescolar hasta el punto de llegar al periodo escolar), esto puede variar de un país a otro ya que la atención puede enfocarse en niños y niñas de cero a seis años.³²

²⁹ Juárez Hernández, María Clotilde *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 226.

³⁰ Castellanos Simons, Beatriz, *Conceptualización de la investigación educativa: problemas actuales de la investigación educativa*, La Habana, ISP Enrique José Varona, 1999, p. 37.

³¹ Freire, Paul, *Pedagogía de la esperanza. Un reencuentro con la pedagogía del oprimido*, México, Siglo XXI, 1993, p. 25.

³² Ministerio de Educación Inicial, disponible en: <https://www.mineduacion.gov.co/portal/Educacion-inicial/#:~:text=En%20Colombia%2C%20la%20educaci%C3%B3n%20inicial,sus%20primeros%20a%C3%B1os%20de%20vida.>

En México este concepto, hasta 2018, incluía dos especies, por un lado encontramos la *genérica* que considera a la educación inicial como un servicio educativo que se proporciona a niños menores de cuatro años de edad, cuyo objeto es el de coadyuvar y potenciar su desarrollo integral en un ambiente que le permita tener experiencias tanto para su formación como en el plano afectivo, lo que propiciará que adquieran habilidades, valores y costumbres positivas en favor del desarrollo de su creatividad e independencia. Por el otro se encuentra la *específica* porque atiende a la edad y brinda atención a los niños y niñas de 0 a 3 años en centros de educación inicial y en centros de educación preescolar a niñas y niños de 3 a 6 años.³³

Asimismo, el Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe) señala que la educación inicial tiene como objetivo primordial proporcionar la atención educativa de calidad tanto a comunidades rurales como indígenas que se encuentren en una elevada marginación o que tengan un mayor rezago educativo y social,³⁴ así como proporcionar los elementos y herramientas para facilitar el desarrollo humano e integral de los niños, como el desarrollo de las madres, padres y cuidadores. Por ello, es primordial el involucramiento de los padres de familia en la educación de sus hijos en una labor coordinada con los docentes para fortalecer los valores humanos, éticos y educativos de forma acompañada y supervisada para lograr una formación académica-integral de calidad. Para posibilitar esta coordinación y acompañamiento es indispensable la conjunción de dos aspectos; primero, un personal docente calificado, y segundo, el aspecto financiero que se refleja en la asignación presupuestal.

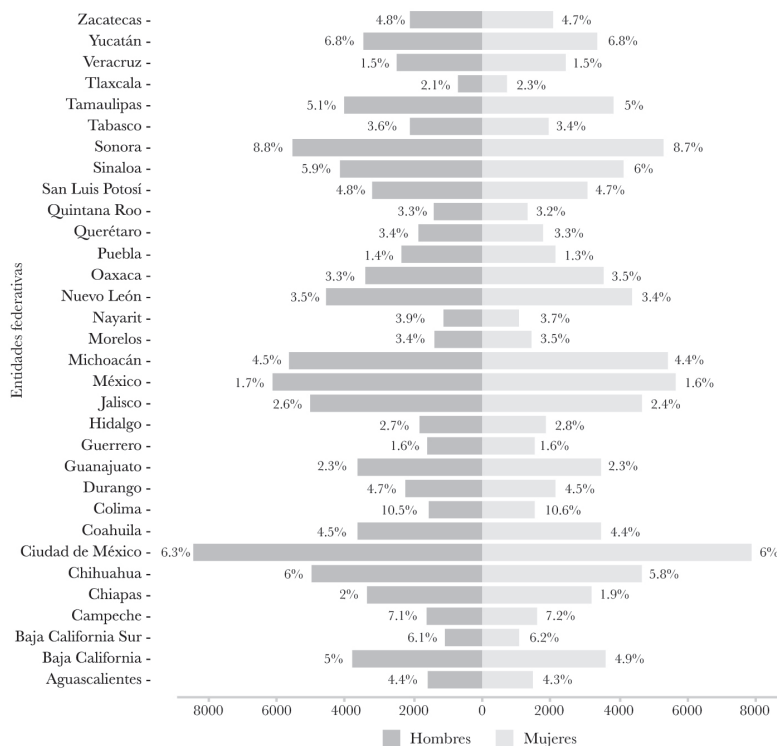
Dicho lo anterior, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2022 se observa que no existen recursos suficientes para combatir la marginación y el rezago educativo. Para este ejercicio fiscal se proyectó 161.9 millones para establecer la *Estrategia de educación inicial, 2 mil 525.5 millones para la Obligatoriedad y Gratuidad de Educación Media Superior, y 753 millones para la Obligatoriedad y Gratuidad de Educación Superior*. Esto representa el 0.8% de los recursos necesarios para integrar a las personas a su nivel educativo correspondiente (véase la gráfica 1).³⁵

³³ Gobierno del Estado de Quintana Roo, *op. cit.*

³⁴ Juárez Hernández, María Clotilde *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 14.

³⁵ Pérez Pacheco, Alberto Francisco, “Educación para todos: una tarea pendiente”, disponible en: <https://ciep.mx/educacion-para-todos-una-tarea-pendiente/>

GRÁFICA 1. TASA DE COBERTURA BRUTA EN EDUCACIÓN INICIAL
 CICLO ESCOLAR 2020-2021



FUENTE: CIEP, SEP, 2021.

La asignación del presupuesto es de suma importancia ya que en el otorgamiento financiero se toma en cuenta el gasto por alumno, este aspecto es una medida que determinará la cantidad de recursos que asignará el Estado de acuerdo con el nivel educativo. Tomando como base la erogación por alumno y la cobertura en educación, como se muestra en la gráfica 1, podemos observar una aproximación del gasto público para proveer de servicios educativos a niñas, niños y adolescentes para la educación inicial, preescolar y media superior. No obstante, en 2021 hubo 8.8 millones de personas entre 0 y 17 años que no se encuentran inscritos en los niveles educativos que les correspondería según su edad,³⁶ lo cual es un retroceso en las estrategias y objetivos para la educación inicial, preescolar y media superior.

³⁶ Pérez Pacheco, Alberto Francisco, *Educación para todos: una tarea pendiente*, 2021, p. 6, disponible en: <https://ciep.mx/educacion-para-todos-una-tarea-pendiente/>.

III. EDUCACIÓN INICIAL DE LOS NIÑOS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El gobierno federal ha elaborado desde 1992 varios programas compensatorios para mitigar las consecuencias del rezago educativo en el medio rural e indígena, dentro de los cuales se encuentra el Programa para Abatir el Rezago Educativo,³⁷ cuyo objetivo general es contribuir a la generación de una equidad educativa para los niños y jóvenes de sectores vulnerables del país que permita combatir el rezago educativo en educación inicial y básica a través de acciones compensatorias, como la dotación de materiales didácticos, capacitación y asesoría a madres, padres de familia y docentes, apoyos económicos a las asociaciones de padres de familia (APF) y asociaciones promotoras de educación comunitaria (APEC) así como figuras relacionadas con la asesoría y supervisión.³⁸ Este programa tiene como población objetivo la que se encuentra en zonas rurales e indígenas con altos niveles de marginación y rezago social, cuya atención está sujeta a la disponibilidad presupuestal del Conafe.³⁹

Ahora bien, si el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho humano a la educación inicial, cabría preguntarnos si existe un parámetro jurídico para determinar sus posibles violaciones. Cabe señalar que la normativa aplicable no es muy clara y en ocasiones es omisa respecto del punto de referencia de mínimos exigibles.

En el análisis del Amparo en revisión 115/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede apreciar la omisión respecto de estos mínimos exigibles para prestar el servicio gubernamental en la educación inicial para los niños y niñas de una comunidad indígena en el estado de Quintana Roo (ya que previamente había personal educativo que impartía este tipo de educación y la autoridad educativa estatal retiró a estos docentes del Centro de Educación Inicial Indígena).

³⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2011.

³⁸ Conafe, “Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial”, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37313/Anexo_1_Descripcion_General_del_Programa.pdf.

³⁹ Para 2023, el gobierno federal propuso incrementar los recursos al Conafe a 30 millones de pesos, que representa el 1% para un total de 5,731 millones, un presupuesto que es inferior a 6,159 millones que se ejercieron en el gobierno de Enrique Peña Nieto, disponible en: <https://educacion.nexos.com.mx/los-pesos-de-la-educacion-la-propuesta-de-inversion-para-2023/#:~:text=Con%20el%20proyecto%20de%20presupuesto,recorte%20de%20cuatro%20programas%20educativos.>

A la par, se asignaron profesores en el centro educativo que no cubrían el perfil para prestar este tipo de instrucción al carecer de estudios de pedagogía, al menos en el nivel de educación inicial, a diferencia de los anteriores maestros que contaban con la respectiva licenciatura en pedagogía y la *expertis*, lo cual dio lugar a una violación y retroceso al principio de progresividad de los derechos humanos en la medida en que los infantes ya no recibieron más educación inicial con el profesorado adecuado y con la ausencia de conocimientos de derechos humanos en la educación inicial.

Ahora bien, ¿por qué el *principio de progresividad* aplicable al derecho humano a la educación inicial es importante? Es relevante en cuanto establece la obligación a cargo del Estado para avanzar de forma expedita y eficaz hacia una plena efectividad de los derechos sociales (el derecho a la educación dentro de la cual se encuentra la educación inicial es considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho de este tipo); a la par, en este principio se establece la prohibición del Estado o de la autoridad competente para adoptar medidas deliberadas que impliquen el deterioro del goce de un derecho social.

En cuanto al aspecto de tomar medidas deliberadas perjudiciales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha señalado que cuando un Estado asuma medidas intencionalmente regresivas está obligado a evidenciar que se han agotado todas las alternativas posibles, después de haber realizado un examen exhaustivo, y en forma adicional debe demostrar que esas medidas se encuentran debidamente justificadas en relación con la plena utilización de los *recursos máximos disponibles* del propio Estado.⁴⁰

De igual forma, la medida de los recursos máximos disponibles se vincula con los máximos recursos económicos del que disponga el Estado, para lo cual el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que si hubiese incumplimiento de las obligaciones mínimas se debe demostrar que es debido a una falta de recursos, en la que el Estado está obligado a evidenciar que ha hecho todo lo posible para utilizar todos los recursos que estén a su alcance.⁴¹

En el establecimiento, aplicación y adopción de medidas adecuadas o razonables para el cumplimiento de las obligaciones mínimas a cargo del Estado nos conduce a las siguientes interrogantes:⁴²

⁴⁰ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 672.

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 3, 1990, párrs. 8 y 10-13, disponible en: <https://www.es.cr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-3-indole-obligaciones-estados-partes>.

⁴² Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, p. 675.

- 1) ¿Cuál es el punto en que las medidas adoptadas han sido intencionales, concretas y encaminadas para ejercer los derechos sociales?
- 2) ¿El Estado ejerció sus facultades de forma no discriminatoria y no arbitraria.
- 3) El Estado, al decidir no asignar recursos disponibles, ¿tomó en consideración las normas internacionales de derechos humanos?
- 4) El Estado, en el caso de que se presenten varias opciones en materia de normas, ¿eligió la opción que menos restringía el derecho social?
- 5) ¿La adopción de las medidas fueron en un marco cronológico y se tomó en cuenta la precaria situación de las personas y grupos desfavorecidos como marginados?, ¿estas prevenciones no fueron discriminatorias, ponderando las situaciones graves o de riesgo?

Con respecto al punto 3, relativo a la asignación de recursos, el Estado deberá demostrar que, en última instancia, acudió a la cooperación internacional y que a pesar de ello no obtuvo los recursos necesarios para satisfacer este derecho social.

IV. PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA CONSULTA EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CON RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INICIAL

Otro de los aspectos de fondo del Amparo en revisión 115/2019 es el derecho a la consulta en la educación inicial en esta comunidad indígena maya en el estado de Quintana Roo al ser una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de llevar a cabo un procedimiento de consulta frente a la implementación de planes, programas, acuerdos o decretos por parte de las autoridades facultadas que puedan afectar los derechos de las comunidades indígenas.

Dentro de los agravios manifestados por la comunidad indígena afectada señalaron que el “Decreto de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, que tiene por objeto allegarse recursos complementarios al Consejo de Fomento Educativo (Conafe) para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana en el exterior” vulneró su derecho a la consulta previa e informada, pues los artículos 2o. y 3o., fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X fueron aplicados sin ser consultados previamente; porciones normativas que prescriben:

Artículo 2. El Consejo tendrá por objeto promover, coordinar y ejecutar las acciones que en el ámbito de la administración pública federal, permitan el

pleno ejercicio del derecho a la educación inicial y básica dirigida a la población de las localidades rurales con mayor rezago social del país, garantizando una mayor equidad e igualdad de oportunidades de acceso.

La Primera Sala consideró que este artículo vulneró simultáneamente el artículo 2o. de la Constitución federal al no cumplir con el objetivo de garantizar la equidad e igualdad de oportunidades de acceso a la educación inicial y debido a que las autoridades responsables incumplieron con la preservación y enriquecimiento de la lengua indígena en tanto que el servicio educativo que se prestaba era en un centro educativo bilingüe indígena, por lo que fue declarado por la Corte como inconstitucional y violatorio del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto que sólo prevé el aspecto de forma de ingreso de recursos monetarios (que son escasos), pero en ningún momento establece la estructura y organización de los centros de educación inicial para niños y niñas de comunidades indígenas.

Artículo 3. El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Investigar, diseñar, establecer, programar, ejecutar y evaluar modelos que contribuyan a expandir y/o mejorar la educación y el nivel cultural de los grupos y regiones con mayor rezago social del país de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Educación Pública;

II. Planear, impartir y organizar los servicios de educación inicial y básica dirigidos a niños y jóvenes que viven en condiciones de pobreza y marginalidad, previa celebración de convenios con las autoridades educativas locales, así como evaluar los resultados de los programas que opere el Consejo;

III. Expedir certificados de estudio y demás documentación que acredite los conocimientos, habilidades y aptitudes adquiridos en preescolar, primaria y secundaria en las localidades y comunidades con mayor rezago social, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Capacitar y certificar a las personas que presten un servicio social educativo bajo las modalidades que EL CONSEJO determine;

V. Llevar a cabo las acciones compensatorias que le encomiende el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para apoyar con acciones y recursos a los gobiernos de las entidades federativas para atender los rezagos educativos, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria existente y en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Celebrar convenios y actos con los gobiernos de las entidades federativas, así como concertar acciones para desarrollar y articular la realización de los programas y modelos educativos en las localidades y comunidades con mayor rezago educativo;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones y organismos públicos federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para asegurar el cumplimiento de su objeto en materia de equidad educativa;

...

IX. Implementar y desarrollar medios de participación social destinados a ampliar las oportunidades de educación de la población, promoviendo la igualdad en la permanencia de los servicios educativos y el acompañamiento de los padres de familia;

X. Prestar servicios administrativos en apoyo a los programas prioritarios del sector educativo.

Del texto normativo citado la comunidad indígena expresó que hubo omisión por parte de la directora general del Consejo Nacional de Fomento Educativo al ordenar que se dejara de prestar los servicios educativos al centro educativo bilingüe indígena sin tomarles la consulta y opinión a los padres de familia para que los docentes pudieran retirarse y prestar sus servicios en otro nivel educativo, abandonando el nivel de educación inicial, lo que es una clara violación a la igualdad en la permanencia de los servicios educativos.

1. *Obligación del Estado respecto del derecho humano a la consulta en las comunidades indígenas*

El Estado debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, específicamente cuando es necesario garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, como el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia;⁴³ así, todas las autoridades, en el ámbito de sus facultades, tienen el imperativo de realizar la consulta antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible que pueda afectar derechos o intereses legítimos; la consulta, además, debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Debe ser previa, significa que debe llevarse a cabo con antelación al inicio de las actividades a realizarse;

⁴³ Tesis aislada CCXXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2013, p. 736.

- b) debe ser culturalmente idónea a través de sus representantes o autoridades tradicionales, respetando sus costumbres y/o tradiciones, utilizando los instrumentos o medios adecuados para las comunidades;
- c) debe ser informada, es decir, debe contar con la información precisa respecto del objeto e implicaciones del proyecto a realizar, y
- d) debe ser de buena fe, no debe estar viciada de coerción por parte del Estado, de sus representantes o particulares a quienes se les haya otorgado la facultad para actuar.

La obligación del Estado a realizar la consulta no está sujeta a la demostración de una afectación real de los derechos (hacia la comunidad indígena), sino que estriba en la susceptibilidad de que puedan tener una afectación, ya que es un aspecto específico de este procedimiento el evidenciar si los intereses de los pueblos indígenas pueden ser susceptibles de un perjuicio.

El Estado debe garantizar a las comunidades indígenas su derecho a una consulta previa e informada, para esto, su respaldo jurídico internacional se encuentra en los artículos 6o. y 7o. del Convenio 169 de la OIT, el cual prescribe la obligación de los Estados parte de consultar a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, establece que dichas consultas deben efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias de la comunidad con el objeto de llegar a un consenso sobre las medidas propuestas.⁴⁴

Esta obligación también está regulada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se ha definido en diferentes sentencias, como es el caso *Pueblo de Saramaka vs. Surinam*,⁴⁵ el de la *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*,⁴⁶ o el de la *Comunidad indígena Xámok Kásek vs. Paraguay*,⁴⁷ entre otras.

⁴⁴ Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-americas/-ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Del pueblo de Saramaka*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad indígena Xámok Kásek vs. Paraguay*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf.

En la realización de la consulta es indispensable que el Estado ejecute un plan de desarrollo o de inversión en el territorio del pueblo que pueda ser susceptible de afectación con la finalidad de custodiar su participación de forma efectiva al implementar la medida, así como para obtener su consentimiento libre, previo e informado, conforme a sus costumbres y tradiciones. El derecho a la consulta ha sido adoptado también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo en el Amparo en revisión 499/2015 del 4 de noviembre de 2015, que el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas es una *prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como sus derechos culturales y patrimoniales*; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que en toda situación jurídica que involucre a niñas y niños se deben de aplicar y respetar, de forma transversal cuatro principios rectores:

- a) la no discriminación;
- b) el interés superior del niño;
- c) el derecho a ser oído y participar, y
- d) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Por todo esto, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño debe considerar el interés superior del niño y ajustarse de forma rigurosa a las disposiciones aplicables en la materia.⁴⁸

En consecuencia, en los puntos resolutivos del Amparo en revisión 115/2019 se estableció la prohibición a cargo del Estado de no asumir medidas regresivas de forma deliberada que vulnere el derecho a la educación inicial en su ejercicio o garantía.

V. DETERMINACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INICIAL EN EL ÁMBITO DE LO INDECIDIBLE

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación determinó en el Amparo citado que el derecho a la educación inicial en el ámbito de lo indecible significa que es un nivel de protección del derecho a la educación que no es susceptible de ser decidido por ninguna mayoría, aun cuando represente

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.

una totalidad en un ámbito democrático. La Primera Sala realizó el siguiente análisis para determinar el aspecto de lo indecidible:⁴⁹

- 1) En primer término identificó el núcleo del derecho humano que constituye un componente indispensable a este derecho, en el que si se elimina, se limita o restringe simplemente, no existiría la protección y en consecuencia se modificaría su ejercicio.
- 2) Se ubicó este derecho dentro del sistema normativo, es decir, ubicó si esta prerrogativa se encuentra en un rango constitucional, convencional o de otro tipo.
- 3) Las autoridades encargadas deben efectuar una determinación normativa que garantice este derecho humano, para ello se debe realizar un análisis que incluya la ubicación e identificación del núcleo del derecho humano para así proceder a establecer quiénes son las autoridades facultadas para modificar en esencia el núcleo de este derecho.
- 4) Se debe de analizar la decisión normativa que tendrá efectos en este derecho humano, lo que implica que una vez que es analizada la medida normativa aplicando los anteriores puntos (del 1 al 3) se procederá a determinar si la afectación es *positiva* o *negativa*.

Hay una *afectación negativa* cuando la resolución, modifica, limita o restringe en lo esencial el ejercicio de este derecho humano, de tal manera que obstruya o impida su ejercicio y que también establezca una diferencia entre las personas tanto en su aplicación como en su ejercicio.

La *afectación positiva* se presenta cuando hay una modificación en este derecho humano que maximice, amplíe benéficamente y repercuta en una igualdad superior tanto en su ejercicio como en su garantía.

- 5) Decidibilidad o indecidibilidad, la Primera Sala estableció que la medida normativa adoptada deberá ser dentro del ámbito de lo que puedan decidir las autoridades facultadas y que puedan garantizar el ejercicio de este derecho humano cuando tenga efectos positivos, a diferencia de si se presenta una consecuencia negativa, se estaría en presencia de lo indecidible independientemente de la facultad que tenga la autoridad competente.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia, Amparo en revisión 115/2019, disponible en: https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-05/AR-115-2019-190524.pdf

La Primera Sala reconoce que el Estado mexicano ha alcanzado un grado específico de protección del derecho humano a la educación, incluida la educación inicial, y es a partir de los razonamientos anteriores que se encuentra en el ámbito de lo indecible. Es por ello que el Estado mexicano debe garantizar su protección implementando conductas positivas y evitando las negativas, eludiendo cualquier acto que implique una disminución en su protección, pues si se presentase una afectación negativa se traduciría en una vulneración o limitación ilegítima en el ejercicio de este derecho.

VI. CONCLUSIONES

El derecho a la educación inicial es parte de los derechos sociales, el cual tiene una implicación de obligación positiva a cargo del Estado para garantizarla; para ello, deberá de implementar las medidas fácticas legislativas a través de programas gubernamentales que posibiliten el ejercicio efectivo del mismo.

Es obligación del Estado garantizar el derecho a la educación, tratándose de proteger a menores de edad, sobre todo cuando se encuentran en una etapa en la que son más vulnerables y por ello necesitan de determinados cuidados a cargo del Estado y de los adultos (tutores y docentes). En los derechos de las niñas y niños como sujetos de derechos se deben incluir sus características propias, la satisfacción de sus necesidades que coadyuven a su desarrollo emocional, cognoscitivo y social con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Las necesidades de quienes residen en las comunidades indígenas carecen de una atención eficiente que se ven reflejados en los programas, decretos o convenios suscritos, los cuales sólo tienen un buen propósito de mitigar la pobreza y marginación, pero que en su aplicación se vulnera sus usos y costumbres. Esto genera la necesidad de atender y reconducir las políticas educativas acompañadas de acciones gubernamentales efectivas, ya que la educación y la salud son condiciones indispensables para garantizar un bienestar general y el disfrute de otros derechos.

Conocer y entender el funcionamiento de la mente de un niño nos permitirá estimular y proporcionar conocimientos a través del juego. En este sentido los padres y madres pueden coadyuvar para establecer una relación coordinada con los educadores en la educación inicial en beneficio de sus hijos.

La concepción de educación inicial está prevista en los derechos humanos, propugna un conjunto de principios, ideas rectoras, categorías y un conjunto de preceptos que deben ser armonizados en la formación profesio-

nal de docentes y educadores para conformar las competencias básicas que les permitan a los profesionales un desempeño competente respetando los derechos humanos de niñas y niños.

Queda mucho por hacer, con independencia de la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que otorgó a esta comunidad indígena maya en el estado de Quintana Roo la protección federal, ya que las políticas públicas en materia de educación quedan restringidas en su implementación, en cuanto a su inclusión social, en una equidad educativa y en las medidas que sean dirigidas en atención y para la diversidad, a la par que hay una limitación presupuestal ya que cada vez es menor el presupuesto asignado para este efecto.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Avance Psicólogos*, “¿Qué es la teoría de Piaget? Las etapas del desarrollo cognitivo”, 2018, disponible en: https://www.avancepsicologos.com/teoria-de-piaget/#1_Periodo_Sensorio_%E2%80%93_Motor.
- CASTELLANOS SIMONS, Beatriz, *Conceptualización de la investigación educativa: Problemas actuales de la investigación educativa*, La Habana, ISP Enrique José Varona, 1999.
- Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, *La política de educación inicial en México*, disponible en: https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/educacion_inicial_ejecutivo.pdf.
- Conafe, “¿Te gustaría ser educador/a comunitario/a en el Conafe?”, disponible en: <https://www.gob.mx/conafe/acciones-y-programas/te-gustaria-ser-educador-a-comunitario-a-en-el-conafe?state=published>.
- Conafe, *Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial*, 2006, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37313/Anexo_1_Descripcion_General_del_Programa.pdf.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Leyes de consulta indígena”, *El Universal*, 11 de febrero 2020, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-ramon-cossio-diaz/leyes-de-consulta-indigena>.
- Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, *Plan de Estudios 2022*, México, Secretaría de educación Pública, 2022.
- FERRAJOLI, Luigi, “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, *Estudios constitucionales*, vol. 6, núm. 1, 2008, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060116.pdf>.

- FREIRE, Paul, *Pedagogía de la esperanza. Un reencuentro con la Pedagogía del oprimido*, México, Siglo XXI, 1993.
- GINSBURG, Herbert *et al.* (coords.), *Piaget y la teoría del desarrollo intelectual*, Madrid, Ediciones del Castillo, 1977.
- Gobierno del Estado de Quintana Roo, *Grupos indígenas*, disponible en: <https://www.groo.gob.mx/atencion-grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad/grupos-indigenas>.
- GÓMEZ, Germán Rafael, *Teoría piagetiana del aprendizaje*, Buenos Aires, Humanitas, 1978.
- JUÁREZ HERNÁNDEZ, María Clotilde *et al.* (coords.), *Educación inicial en México*, México, Universidad Nacional de Educación, 2021.
- Ministerio de Educación Inicial, “Qué es la educación inicial”, 2019, disponible en: <https://www.mineduacion.gov.co/portal/Educacion-inicial/#:~:text=En%20Colombia%2C%20la%20educaci%C3%B3n%20inicial,sus%20primeros%20a%C3%B1os%20de%20vida>.
- NOVARO MALPICA, Dulce María Gabriela, *Alcances pedagógicos de la teoría del desarrollo de Jean Piaget en la educación formal infantil*, México, Universidad Panamericana, tesis de licenciatura, 1998, disponible en: <http://132.248.9.195/pdbis/259331/Index.html>.
- Organización Internacional del Trabajo, “Convenio Núm. 169 de la OIT: el derecho a la consulta”, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—americas/—ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf.
- PÉREZ PACHECO, Alberto Francisco, *Educación para todos: una tarea pendiente*, 2021, disponible en: <https://ciep.mx/educacion-para-todos-una-tarea-pendiente/>.
- RODRÍGUEZ ACOSTA, Vivian, “Estudios del desarrollo social”, *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, vol. 6. núm. 2, 2018, mayo-agosto, disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322018000200009.
- SCJN, “Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas”, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjf-sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2015305&Clase=DetalleTesisBL>.
- STEINER, Christian y URIBE, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- UNICEF, “El derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en la nueva Constitución”, disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/6596/file/minuta%204%20educacion.pdf>.
- WADSWORTH, Barry J., *Teoría de Piaget del desarrollo cognoscitivo y afectivo*, México, Diana, 1989.